



61843

Recibi con 12 copias simple

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE

3546/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 1161/2020, promovido por a N1-TESTADO 1 contra actos de usted, se dictó la resolución siguiente:

“Zapopan, Jalisco, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

I. Remítase copia simple.

Se recibe el oficio signado por la **Directora Jurídico y Unidad de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; en atención a su contenido, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, remítase copia simple de la sentencia dictada en el presente juicio de amparo.

II. Intégrese expediente físico.

Se instruye al Secretario adscrito para que integre el expediente físico con el presente proveído, así como el oficio de cuenta, en los términos y plazos indicados en los Acuerdos Generales expedidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Notifiquese.

Así lo proveyó y firma **José Israel Hernández Tirado**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante **Enrique Aguirre Núñez**, Secretario que autoriza y da fe”.

Lo que informo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

ZAPOPAN, JALISCO; NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

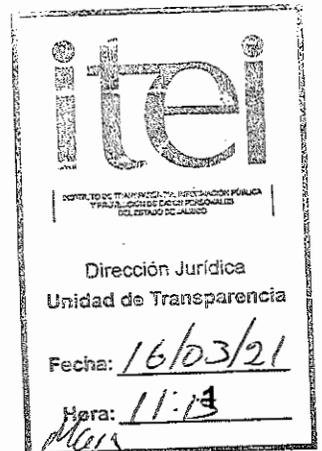
“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA”

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN.



ENRIQUE AGUIRRE NÚÑEZ..

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO





AMPARO INDIRECTO: 1161/2020

EXPEDIENTE AUXILIAR: 24/2021-III

MATERIA: ADMINISTRATIVA

| | |
|-----------------|--------------|
| QUEJOSO: | N6-TESTADO 1 |
| | N7-TESTADO 1 |

JUEZ: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ

SECRETARIA: TERESA ROSADO DE LOZA

COLABORÓ: VALERIA ORIANNA GARCÍA ARELLANO

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **1161/2020**.

RESULTANDO

1. Acción de amparo. El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y acto siguientes:

| Autoridad responsable | Acto reclamado |
|--|---|
| Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco | La resolución de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 1307/2020, que confirmó el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte que le negó al quejoso la información solicitada al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. |

2. Trámite. De la demanda conoció el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la registró como amparo indirecto **1161/2020**, en auto de veintitrés de octubre de dos mil veinte la admitió a trámite, solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, ordenó dar la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de su adscripción y programó la celebración de la audiencia constitucional¹.

¹ Fojas 27 a 34 del expediente principal.



3. Audiencia constitucional. Se realizó el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sus etapas de pruebas y alegatos².

4. Reanudación total de actividades jurisdiccionales³. En atención a los Acuerdos Generales 37/2020 y 25/2020, que reformaron el similar 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se reanudaron en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, del tres de agosto de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno⁴, mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19. Lapso en el cual se ordenó levantar la suspensión de los plazos procesales y términos decretados a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte.

5. Remisión del expediente al juzgado auxiliar. Por oficio de seis de enero de dos mil veintiuno, el Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, remitió el presente asunto a este juzgado auxiliar para



² *Ibidem*, fojas 67 a 69.

³ Al respecto es necesario contextualizar que en cumplimiento al Acuerdo General 6/2020, que modificó el diverso 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se suspendieron las labores jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del dieciocho de marzo al cinco de mayo de dos mil veinte, como medida de contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, lapso en el cual no corrieron plazos procesales.

Luego, con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del mencionado virus, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió los Acuerdos Generales 10/2020, que reformó el similar 8/2020, así como el 15/2020 y 18/2020, que también reformaron el 13/2020, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en los cuales determinó reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, durante el periodo del seis de mayo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, en asuntos tramitados físicamente en los que únicamente queda pendiente emitir la sentencia, entre otros supuestos.

⁴ Con la salvedad de que en sesión de veinte de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura Federal determinó como medida especial "regresa[r] al esquema de contingencia previsto en el artículo 1, fracciones I, II, III y IV, del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19 (AG 13/2020)", a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinte y hasta el once de enero de dos mil veintiuno, comunicada por el Coordinador de Asesores de la Presidencia y Secretario de las Comisiones de Receso y Especial, a través de la Circular CAP/3/2020.



que, en cumplimiento a lo determinado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal⁵, dicte la sentencia correspondiente. Por ende, en auto de ocho de enero del año en curso, tras la recepción de las constancias del asunto, este juzgado se avocó al conocimiento del caso, el cual se registró como expediente auxiliar **24/2021-III**.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Culiacán, Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo con fundamento en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción II de la Ley de Amparo; y en los Acuerdos Generales 52/2008 y 68/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la creación e inicio de funciones de los Juzgados de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con competencia mixta y jurisdicción en toda la República Mexicana.

II. Existencia del acto reclamado. Se acredita con el informe justificado rendido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco⁶, en el que aceptó la existencia del acto que se le atribuye, lo que se corrobora con las documentales que allegó, en las que obra la resolución reclamada y que –al igual que todas las constancias– se tuvieron a la vista al resolver este asunto, medios que adquieren valor probatorio pleno a que se refieren los artículos 129, 197 y 202 del



⁵ Comunicado mediante oficio SCNO/STCCNO/479/2021, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

⁶ Fojas 39 a 46 del expediente principal.

Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo⁷.

III. **Antecedentes del acto reclamado.** Con el propósito de lograr mayor claridad en la resolución del asunto, es necesario narrar los principales antecedentes del acto reclamado.

A. [N13-TESTADO 1] —aquí quejoso—, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [N14-TESTADO 1] [N15-TESTADO 1] es parte demandada en el [N16-TESTADO 74] [N17-TESTADO 74] tramitado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial, con Sede en Sayula, Jalisco⁸.

B. En dicho juicio se reconoció como tercera interesada a [N18-TESTADO 1]

C. En acuerdo de quince de diciembre de dos mil diecisiete⁹ se suspendió el trámite del juicio [N19-TESTADO 74] [N20-TESTADO] raíz del fallecimiento de [N21-TESTADO 1] [N22-TESTADO 1]

D. Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veinte¹⁰ [N23-TESTADO 1] —aquí quejoso—, solicitó a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, le informaran si existe trámite de juicio sucesorio alguno a bienes de [N24-TESTADO 1] [N25-TESTADO 1] en caso afirmativo, le informaran si ya se discernió el cargo de albacea, de ser así, el nombre y domicilio en donde pueda ser

⁷ Robustece la valoración anterior la jurisprudencia 226, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice 1917-1995 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo VI, página 153, con registro electrónico 394182, de rubro siguiente: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO**".

⁸ De las constancias que integran el juicio de origen no se advierte mayor información que la señalada.

⁹ Fojas 12 vuelta a 15, de las constancias que obran en el sobre glosado a foja 49 del expediente principal.

¹⁰ *Ibidem*, foja 5.



notificado. Justificó su petición con el argumento de que dicha información es necesaria para que el albacea de la sucesión a bienes de N30-TESTADO 1, se apersona al referido N31-TESTADO 74 y, en consecuencia, se levantó la suspensión de dicho procedimiento.

E. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco respondió la solicitud de información requerida por el aquí quejoso, en sentido: *afirmativo parcialmente*. En lo que interesa el acuerdo respectivo es el del contenido siguiente:

"[...]

De los preceptos legales en materia de protección de información confidencial referidos en líneas anteriores, se debe subrayar dentro del ámbito de las obligaciones de este sujeto obligado la de la PROHIBICIÓN EXPRESA POR LEY de difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a los que haga referencia. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, el titular de la información confidencial motivo de la solicitud de información no otorgó el consentimiento para efectos de la transmisión, difusión, distribución y mucho menos comercialización de su información confidencial. Aunado a lo anterior: aunque no manifieste oposición para la revelación de la información confidencial, en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, los datos personales deben protegerse como parte de la obligación de los sujetos obligados de no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.

En ese orden de ideas, se le orienta a que acuda directamente al Órgano Jurisdiccional correspondiente, o bien ingrese a la liga de la lista de acuerdos publicada en la página de este Consejo, a efecto de que realice la búsqueda requerida directamente en la información publicada y que para efecto se considera un archivo público, o ingresando en las siguientes ligas: <http://cjj.judicaturajalisco.net/Boletin.php>
[http://cjj.gob.mx/consultas/busca acuerdo.](http://cjj.gob.mx/consultas/busca_acuerdo)

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es AFIRMATIVO PARCIALMENTE, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción II de la



Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. [...]”¹¹.

F. Inconforme con esa decisión, mediante escrito de cuatro de junio de dos mil veinte¹² N33-TESTADO 1—aquí quejoso—, interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, lo registró como revisión 1307/2020 y, en proveído de diecinueve de junio de dos mil veinte, lo admitió a trámite¹³.

G. **Acto reclamado.** En sesión ordinaria de nueve de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco¹⁴, emitió la resolución en 1307/2020, en la cual el recurso de revisión confirmó la determinación de diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. Hasta aquí se describen los principales antecedentes del acto reclamado.

Luego, como las partes no invocaron alguna causa de improcedencia o sobreseimiento y este juzgador, por su parte, no advierte que se configure alguna de ellas, en el siguiente apartado se examinará la regularidad constitucional del acto reclamado.

IV. Estudio y decisión. Son esencialmente **fundados** los conceptos de violación planteados por el quejoso, suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para el efecto que se precisará al final de este apartado.

¹¹ *Ibidem*, foja 28.

¹² *Ibidem*, foja 2.

¹³ *Ibidem*, foja 20.

¹⁴ *Ibidem*, fojas 32 a 40.



En sus conceptos de violación esencialmente sostiene que la autoridad responsable no fundó ni motivó por qué considera que la información solicitada se clasifica como confidencial; agrega que a pesar de que la responsable le indicó consultar la lista de acuerdos publicada en la página del Consejo de la Judicatura del Estado, no es posible obtener la información solicitada dado que la página respectiva no permite la búsqueda por nombre.

Son esencialmente **fundados** esos planteamientos, dado que la autoridad responsable al emitir la resolución de nueve de septiembre de dos mil veinte, incurrió en los vicios formales que le atribuyó el quejoso, lo cual se traduce en una violación al derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, el cual determina:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Del precepto citado se advierte que todo acto de autoridad debe:

1. Expresarse por escrito.
2. Provenir de autoridad competente, y
3. **Fundarse y motivarse** la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito generar certeza sobre la existencia del acto de molestia y que el afectado conozca con precisión de qué autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora está facultada legalmente y dentro de sus atribuciones se encuentra la facultad de emitirlo.

Por último, la exigencia de fundamentación consiste en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

En ese sentido, la finalidad del derecho de motivación se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión, es decir, que el justiciable conozca la razón de la conducta de la autoridad, lo cual implica darle a conocer a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa; por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación insuficiente e imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, sin que sea válido exigir una amplitud o abundancia, sino que la autoridad debe expresar lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, exponiendo los hechos relevantes en su decisión.





Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones¹⁵.

Por otra parte, el artículo 128 de la La ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por disposición expresa de su artículo 7, señala:

“Artículo 118. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento deben resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados en sus escritos o previstas por las disposiciones legales o reglamentos aplicables”.

Como se advierte, el precepto transcrito comprende los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda resolución.

Al respecto, existe plena conformidad en la praxis judicial y en la doctrina, respecto a que la congruencia de las resoluciones se refiere a dos aspectos:

1) La **congruencia externa**, que comprende la plena conformidad entre lo pedido por las partes y lo resuelto en el fallo, y obliga al juzgador a ocuparse de todas y cada una de las

¹⁵ Es aplicable la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, con registro 238212.

pretensiones de la parte actora, así como de los hechos y las razones expuestas para sustentar lo pedido, y también de lo planteado en la contestación a la demanda, especialmente de las defensas y excepciones hechas valer en esa actuación.

2) La **congruencia interna**, que consiste en la coherencia de la resolución, de manera que no se incluyan decisiones, afirmaciones ni negaciones contradictorias en todo el texto decisorio del documento, ya sea entre consideraciones o entre puntos resolutivos.

El requisito de congruencia externa es predominantemente cuantitativo y se satisface cuando el fallo se ocupa de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, así como de las que deban examinarse *ex officio* por el juzgador, concernientes a la materia del proceso o medio impugnativo de que se trate. En cambio, su cumplimiento será deficiente, gradualmente, en la medida que se omita abordar una o más de esas cuestiones o se incluya en el análisis y decisión alguno o más puntos ajenos al objeto del litigio o de los agravios en los recursos.

Al respecto conviene precisar que, como el Derecho Procesal es prioritariamente instrumental, en la práctica judicial se encuentran situaciones en las que se puede omitir el estudio de algunos puntos del litigio o argumentos impugnativos, como consecuencia lógica y jurídica de lo que ya ha sido objeto de estudio y decisión, sea porque deba reponerse el procedimiento, porque se trate de pretensiones accesorias cuando las principales quedan denegadas, porque lo examinado sea suficiente para acoger irremisiblemente todas las pretensiones del exponente, etcétera. No obstante, cuando se presenten esas situaciones, la omisión de estudio se debe explicar y justificar.





Por otro lado, sobre el concepto de exhaustividad, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, señala lo siguiente:

“1. f. Cualidad de exhaustivo.”

En la voz exhaustivo, exhaustiva, se lee:

“(Del lat. exhaustus, agotado).- 1. adj. Que agota o apura por completo.”

El vocablo agotar lo define así:

“(Del lat. *eguttāre, de gutta, gota).- 1. tr. Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera. U. t. c. prnl.
2. tr. Gastar del todo, consumir. Agotar el caudal, las provisiones, el ingenio, la paciencia. U. t. c. prnl. Agotarse una edición.
3. tr. Cansar extremadamente. U. t. c. prnl.”

Mientras que el verbo apurar, tiene los siguientes conceptos:

“(De puro).- 1. tr. Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión.
2. tr. Extremar, llevar hasta el cabo.
3. tr. Acabar o agotar.
4. tr. Apremiar, dar prisa. En América, u. m. c. prnl.
5. tr. Molestar a alguien de modo que se enfade o pierda la paciencia.
6. tr. p. us. Purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño.
7. tr. p. us. En lo referente a la moral, purificar, santificar.
8. tr. p. us. Sufrir hasta el extremo.
9. tr. ant. Examinar atentamente.
10. prnl. Afligirse, acongojarse, preocuparse”.

La correlación de los significados destacados en los párrafos precedentes, en busca de su aplicación al documento en que se plasma una decisión, guían hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el resolutor no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma

cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que considere en la asunción de un criterio, sin reservarse alguna en el ámbito personal y, en general, que exprese todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, estimar o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.

En ese sentido, es clara la diferencia que existe entre las voces congruencia y exhaustividad, en donde la primera se distingue, en su aspecto externo, por la exigencia al juez de ocuparse de todas y cada una de las cuestiones relevantes del proceso o parte de éste que se resuelve, y la segunda se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revista de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

En el caso, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió la resolución reclamada en los siguientes términos:

"[...]

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

[...]

Debiéndose señalarse que la parte recurrente manifiesta en contexto a dicha solicitud, tener un interés particular, señalando





las causas que lo motivan y anexando las pruebas que acreditan su dicho.

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta, en **sentido afirmativo parcial**, manifestando medularmente que lo solicitado es un dato confidencial, de acuerdo al derecho de protección de datos, así como las obligaciones de los sujetos obligados, que se encuentran plasmados en la Ley de la materia, poniendo la fundamentación respectiva. Haciendo énfasis en que en el caso concreto el titular de la información confidencial no otorgó el consentimiento para efectos de la transmisión, difusión, distribución de información.

No obstante dicha situación, orientaron a que acudiera al Órgano Jurisdiccional correspondiente, o que bien ingresara a la liga de la lista de acuerdos publicada en la página de dicho Consejo, a efecto de que realizara la búsqueda requerida directamente en la información publicada y que para tal efecto se consideraba un archivo público, proporcionándole las ligas respectivas.

En ese sentido, la inconformidad del recurrente versaba medularmente:

[...]

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado, **ratifica su respuesta.**

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que, si bien es cierto el sujeto obligado no se pronunció categóricamente por lo solicitado (existencia de un juicio sucesorio, albacea, nombre del albacea y domicilio), al considerar que se trata de información confidencial en su poder, lo cual tiene obligación de proteger, también es cierto que remito a las fuentes de acceso público de donde se puede llegar a desprender la información.

En ese sentido, en un primer momento es viable señalar que el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente la confidencialidad de la información solicitada, en cuanto a un pronunciamiento expreso.

Sin embargo, en aras de la transparencia remitió a las fuentes de acceso público, como lo es el boletín judicial, del cual se puede desprender la información solicitada.

Al respecto, es menester señalar que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Jalisco, el boletín judicial tiene como objeto publicitar ciertos actos y con efectos de notificación a las partes en juicio.

Por otra parte, el Reglamento de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Jalisco señala:

[...]

En ese sentido, es evidente que en ningún momento se le negó el acceso a la información a la parte recurrente, sino que se le



señalaron las fuentes de acceso público donde podía consultar la información.

Por otra parte, el sujeto obligado al manifestarse de manera afirmativa parcial y señalarla confidencial de la información, de manera tacita reconoció la existencia de la misma, por lo que para obtener los datos solicitados deberá de realizarse un análisis en el boletín judicial.

De manera gráfica y ejemplar, se inserta una captura de pantalla de los resultados de la información publicada en el boletín judicial, mediante una búsqueda aleatoria, de la que se puede corroborar que los datos solicitados si se advierten de dicha página:

[...]

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente; de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida en el expediente interno 281/2020, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020. [...]"

De la transcripción anterior se advierte que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al emitir la resolución reclamada, incurrió en los siguientes vicios formales a saber:

a) No respondió categóricamente la consulta realizada por el quejoso, en la medida en que no señaló si existe o no algún juicio sucesorio a bienes de N34-TESTADO 1

N35-TESTADO 1

b) No debió considerar como implícita la respuesta de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado por el hecho de remitir la consulta al boletín judicial del Estado, dado que no se proporcionaron los parámetros de búsqueda, para que el quejoso esté en posibilidades de obtener la información que solicitó.

c) No expuso las razones por las cuales considera que la información solicitada se clasifica como confidencial.



d) No explicó en qué se basa para afirmar que no existe la autorización de la titular de la información solicitada, para proporcionar a terceros los datos requeridos por el quejoso.

En el entendido de que los vicios a) y d) se advierten en suplencia de la queja deficiente, pues atañen a violaciones formales que dejaron sin defensa al quejoso, tal como lo indica el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo¹⁶.

Se explica. En relación con el primer vicio formal, de la resolución reclamada se advierte que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco no respondió categóricamente la consulta realizada por el quejoso, en la medida en que no señaló si existe o no algún juicio sucesorio a bienes de N36-TESTADO 1 N37-TESTADO 1 también conocida como N38-TESTADO 1 N39-TESTADO 1



En efecto, el quejoso le solicitó a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado que le informara "...si existe trámite de juicio sucesorio alguno a bienes de N40-TESTADO 1 también conocida como N41-TESTADO 1 ya sea tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial con sede en Sayula, Jalisco, o ante cualquier otro juzgado del Estado de Jalisco, y en caso de existir alguno, me sea informado también si existe ya nombramiento de albacea y en su caso nombre del albacea y domicilio donde pueda ser notificado"¹⁷.

¹⁶ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[...]

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y
[...]"

¹⁷ Foja 5 del cuaderno que obra en el sobre glosado a foja 49 del expediente principal.

Al respecto la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado dictó respuesta en sentencia afirmativo parcial, pues señaló que la información solicitada por el quejoso se clasifica como confidencial; pero puede ser obtenida del boletín judicial.

Por su parte, la autoridad responsable, al emitir la resolución reclamada indicó que *"...si bien es cierto el sujeto obligado no se pronunció categóricamente por lo solicitado (existencia de un juicio sucesorio, albacea, nombre del albacea y domicilio), al considerar que se trata de información confidencial en su poder, la cual tiene obligación de proteger, también es cierto que remitió a las fuentes de acceso público de donde se puede llegar a desprender la información"*¹⁸.

De la confrontación entre lo peticionado por el quejoso y lo resulto por la responsable, se advierte que no le respondió si existe o no algún juicio sucesorio tramitado a bienes de N2-TESTADO 1 N3-TESTADO 1 también conocida como N4-TESTADO 1 N5-TESTADO 1



Por cuanto hace al **segundo** vicio formal, la responsable consideró como implícita la respuesta de la Unidad de Transparencia dado que remitió al quejoso a que consultara el boletín judicial del Estado, de esta forma, la autoridad responsable estimó que si la información solicitada por el quejoso puede ser obtenida del boletín judicial, no era necesario que se le proporcionara de manera específica.

Consideración que no satisface las exigencias de legalidad, dado que la responsable no indicó los parámetros de búsqueda

¹⁸ *Ibidem*, fojas 37 y 38.



de información en el boletín judicial, como número de expediente o juzgado de radicación. En el entendido que para ello, es necesario conocer, en primer lugar si existe algún juicio sucesorio a bienes de N8-TESTADO 1 para luego identificar el juzgado ante el cual se tramita, así como el número del expediente que corresponda, para entonces estar en condiciones de buscar información relativa en el boletín judicial.

Luego, en relación con el **tercer** vicio, tal como lo expuso el quejoso en su demanda de amparo, la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación porque la autoridad responsable no expuso las razones por las cuales considera que la información solicitada se clasifica como confidencial.

En efecto, la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada señaló lo siguiente:



“...la Unidad de Transparencia, dictó respuesta, en **sentido afirmativo parcial**, manifestando medularmente que lo solicitado es un dato confidencial, de acuerdo al derecho de protección de datos, así como las obligaciones de los sujetos obligados, que se encuentran plasmados en la Ley de la materia, poniendo la fundamentación respectiva. Haciendo énfasis en que en el caso concreto el titular de la información confidencial no otorgó el consentimiento para efectos de la transmisión, difusión, distribución de información.

En ese sentido, en un primer momento es viable señalar que el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente la confidencialidad de la información solicitada, en cuando a un pronunciamiento expreso.

Sin embargo, en aras de la transparencia remitió a las fuentes de acceso público, como lo es el boletín judicial, del cual se puede desprender la información solicitada.

Al respecto, es menester señalar que conforme a la Ley Orgánica el Poder Judicial del Estado de Jalisco, el boletín judicial tiene como objeto publicar ciertos actos y con efectos de notificación a las partes en juicio.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco señala:

CAPÍTULO XXVIII

DEL DEPARTAMENTO DEL BOLETÍN JUDICIAL

Artículo 203. Mientras se encuentre concesionario a particulares la edición y venta del Boletín Judicial, se nombrará un Jefe a este Departamento el cual tendrá como obligación fundamental que se publique oportunamente:

I. Las resoluciones dictadas por los jueces y Tribunales del Primer Partido Judicial con efecto de notificación o citación en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado o de las leyes respectivas;

II. La lista que le remita la Oficialía de Partes Común conteniendo el folio, nombre del promovente y juzgado a que se turnó el asunto;

III. Una lista que contenga el turno de los asuntos turnados por la Oficialía de Partes a segundo grado;

IV. Las circulares que acuerde el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

V. Las comunicaciones que previa autorización de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia le remitan los titulares de las dependencias administrativas; y

VI. Las demás que ordena el Pleno.

Artículo 204. Enterará con toda oportunidad y de manera fehaciente al Presidente o a la Comisión correspondiente de cualquier causa que le impida cumplir con lo previsto en el artículo precedente para que estos determinen lo conducente.

En ese sentido, es evidente que en ningún momento se le negó el acceso a la información a la parte recurrente, sino que se le señalaron las fuentes de acceso público donde podía consultar la información¹⁹.



Como puede advertirse el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por una parte, consideró acertado el argumento de la Unidad de Transparencia respecto a que la información solicitada por el quejoso se considera confidencial, de acuerdo al derecho de protección de datos, por lo cual tiene la obligación de resguardarla y, por otra, invocó como fundamento de su afirmación los artículos 203 y 204 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

¹⁹ Fojas 36 y 37 de las constancias que obran en el sobre glosado a foja 49 del expediente principal.



Sin embargo, los preceptos legales invocados por la responsable no señalan qué información debe considerarse cómo confidencial, aunado a que la responsable tampoco expuso los motivos por los cuales considera que la información relativa a “si existe trámite de juicio sucesorio alguno a bienes de N9-TESTADO 1 N10-TESTADO 1 también conocida como N11-TESTADO 1 N12-TESTADO 1 tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Partido Judicial con sede en Sayula, Jalisco, o cualquier otro juzgado del Estado de Jalisco, así como, si en su caso, existe ya nombramiento de albacea y, en caso afirmativo, el nombre y domicilio donde éste pueda ser notificado”, debe considerarse cómo confidencial.

Por último, en cuanto al **cuarto** vicio formal apuntado, la responsable también omitió explicar en qué se basa para afirmar que no existe la autorización, para proporcionar a terceros, los datos requeridos por el quejoso.

En efecto, partiendo de la premisa de que la información solicitada por el quejoso se clasifica como confidencial, la autoridad responsable consideró que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado, enfatizó la negativa de proporcionarle al quejoso los datos solicitados, en el hecho de que en el caso, la titular de dicha información, “...no otorgó el consentimiento para efectos de la transmisión, difusión, distribución de información”; sin embargo, no señaló por qué considera que no existe dicho consentimiento.

En ese sentido, si la autoridad responsable no respondió categóricamente la consulta, aunado a que tampoco proporcionó los parámetros de búsqueda en el boletín, ni expuso las razones por las cuales considera que la información solicitada se clasifica como confidencial y no explicó en qué se basa para afirmar que no existe autorización para proporcionar los datos solicitados, es

razonable concluir que la resolución reclamada vulnera en perjuicio del quejoso el derecho fundamental de legalidad, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Por tanto, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce su derecho fundamental violado, con apoyo en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es **concederle** a **N26-TESTADO 1** **N27-TESTADO 1** **el amparo** para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, realice lo siguiente:

1) Deje insubsistente la resolución de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 1307/2020.

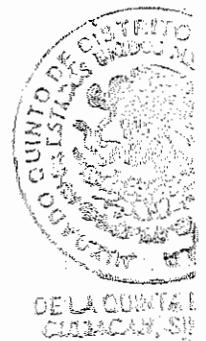
2) En su lugar, dicte otra resolución en la que subsane los cuatro vicios formales señalados en esta sentencia, y

3) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia Federal ampara y protege a **N28-TESTADO 1** **N29-TESTADO 1** en el juicio de amparo indirecto **1161/2020**, por cuanto hace a la resolución de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión **1307/2020**, reclamada al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por las razones y para los efectos precisados en la parte final del considerando IV de esta resolución.



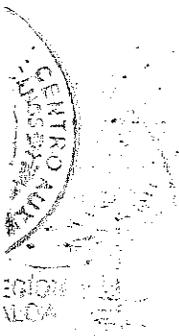


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, Alejandro Alberto Díaz Cruz, con fundamento en el Acuerdo General 37/2020, que reformo el similar 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, hoy veintinueve de enero de dos mil veintiuno, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado, ante la Secretaria de Juzgado Teresa Rosado de Loza, que autoriza y da fe.

Juez de Distrito

Secretaria



La suscrita Teresa Rosado de Loza, hace constar que la presente foja es parte final de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo indirecto **1161/2020** promovido por N32-TESTADO 1



CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Constancia de captura de Sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Órgano jurisdiccional: **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa**

Tipo de Asunto: **Amparo indirecto, Causa penal y Juicios civiles y**

No. expediente único nacional: **27477829**

No. expediente: **24/2021**

Materia: **Mixta**

Tema: **Negativa a proporcionar la información solicitada. Amparo por falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.**

Juez: **Juzgado Auxiliar**

Secretario: **Juzgado Auxiliar**

Fecha y hora de ingreso de resolución o sentencia al sistema: **02/02/2021 03:46:39 p.m.**

LA SUSCRITA TERESA ROSADO DE LOZA SECRETARIA DE JUZGADO HACE CONSTAR QUE EN ESTA FECHA SE PROCEDIÓ A CAPTURAR EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES, LA SENTENCIA DICTADA POR JUZGADO QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA QUE RIGE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

FIRMA

Cerrar

Imprimir

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

- 18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 20.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 31.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento civil, 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

FUNDAMENTO LEGAL

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"